

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CONDUCTORES ELEGIDOS DEL OCCIDENTE DE COLOMBIA
SAS Y JUAN CARLOS TRUJILLO
RADICADO: 76001400302820220043600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.376
Santiago De Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICACION: 76001400302820220043600.

En aras de dar alcance a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, procede el despacho a revisar las actuaciones procesales dentro el presente asunto advirtiendo que, mediante auto interlocutorio Nro 1183 de agosto 31 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda señalando que para efectos de corroborar las fechas de causación de los intereses de plazo de las obligaciones contenidas en el pagaré No 9007060210, era necesario allegar los contratos Nro 457001519 y de la tarjeta de crédito Nro 3588, falencia o defecto que no fue subsanada en el escrito de rectificación presentado por el profesional del derecho, manifestando que estamos frente a un título valor que cumple con los requisitos expresados en los artículos 621 y 709 del C.Co, replica inentendible por esta censora pues en ningún momento se cuestionó que el título valor base de recaudo no cumpliera con los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, y haciendo alusión al escrito de subsanación presentado por el extremo activo se observa que en su último inciso el togado manifiesta: ***“Si el anterior argumento no es de recibo por parte del Despacho le pido, Señor Juez, librar mandamiento sin tener en cuenta los intereses de plazo de pagaré No 9007060210.”*** Manifestación que el despacho acogió como la renuncia por parte del demandante a dichos intereses.

De otro lado y en lo que respecta a la solicitud de incluir la suma de \$ 1.808.991.00 en el numeral 1.2 del resuelve del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio Nro 1261 del 09 de septiembre de 2022, el despacho considera que efectivamente se cometió un error al omitir incluir la referida suma de dinero.

En consecuencia, como se presenta un error por cambio o alteración de palabras y/o numero están contenidas en la parte resolutive de la providencia indicada, es preciso dar aplicación al artículo 286 del C. G.P., norma que faculta al Juez para

que en cualquier tiempo ya sea de oficio, o a solicitud de parte corrija el error advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el extremo activo por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo referente al pagaré No 9007060210

2- CORREGIR el numeral 1.2 del auto interlocutorio No.1261, de fecha 09 de septiembre del 2022, que libro mandamiento de pago, que quedará así:

*“1.2 librar mandamiento de pago por la suma de **un millón ochocientos ocho mil novecientos noventa y un pesos (\$ 1.808.991.00)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados comprendidos entre el 03 de junio de 2021 y el 24 de junio 2022, incorporados en el pagare Nro 553796934.”*

2- El presente auto forma parte integra del mandamiento de pago y debe ser notificado conjunto con este.

NOTIFIQUESE:
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MARZO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria